

NOVEDADES DE LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN Y LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA*

POR
I. GEMMA FAJARDO GARCÍA**

RESUMEN

Son novedades destacables en la Ley 27/1999 su ámbito de aplicación conforme al actual marco constitucional o la amplitud de las operaciones cooperativizadas que pueden desarrollar con terceros estas empresas. Se regula de nuevo las secciones de las cooperativas, aunque se limita notablemente las posibilidades de desarrollo de las secciones de crédito. Se crean nuevas clases de cooperativas, como son las integrales, las de iniciativa social y las mixtas.

Se reduce a tres el número de socios necesarios para constituir una cooperativa y se amplía el ámbito de personas que pueden ser socios. Otra interesante novedad la constituyen los socios de vinculación temporal determinada y los socios colaboradores, que vienen a sustituir a los asociados de la Ley 3/1987.

Deben destacarse finalmente las mejoras introducidas en la delimitación del Estatuto jurídico del socio cooperador, a excepción de la criticada supresión de la deducción por expulsión del socio.

ABSTRACT

The Law 27/1999's new changes are related to the frame of application, the more extensive operation with non-member, the regulation of the sections in the co-operative even though there are limited the credit sections.

* Ponencia presentada en el Seminario que en torno a la Ley de Cooperativas 27/1999, Análisis y aplicación práctica, se celebró el 24 y 25 de noviembre de 1999 en la sede de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES), en Madrid.

** Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Valencia.

It appears new kind of co-operatives: social initiative, integrated and mixed. It reduces the partner number necessary to create a new co-operative although it extends their conditions: collaborator member, member part time and so on.

Finally, there are improvements related to the statute of members.

INTRODUCCIÓN

Dado que mi intervención es la primera de las Jornadas en torno al análisis de la reciente Ley 27/99 de Cooperativas y que el título que se me propone coincide con el contenido de los tres primeros capítulos de la Ley, me limitaré a analizar las principales novedades que ofrece la ley en esos capítulos, dedicados a disposiciones generales, constitución de la cooperativa y socios.

En relación con ellos dice la Exposición de motivos de la Ley: *«El Título I define el concepto de sociedad cooperativa, sus clases, reduciendo su número al unificar las cooperativas de enseñanza y las educacionales, regulando su constitución. Se crean las Secciones, que permiten desarrollar actividades económicas y sociales específicas dentro de su ámbito.»*

El número de socios para constituir una cooperativa se reduce a tres, lo que facilitará la creación de este tipo de sociedades. Con la misma finalidad se establece que la constitución de la sociedad cooperativa se hará por comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el notario, al ser una sociedad de personas, y se suprime la Asamblea constituyente, lo que supone una agilización del procedimiento. (...)

Mantienen los supuestos y condiciones en que pueden operar con terceros, ampliando los límites de estas operaciones.

Desarrolla el concepto de socio colaborador, que sustituye al denominado "asociado" en la anterior Ley, ampliando sus posibilidades de participación.

Contempla la posibilidad de establecer vínculos sociales de duración determinada.»

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Concepto de cooperativa

Comenzando por el artículo primero, se advierte la modificación del concepto de cooperativa, elemento fundamental en la configuración del tipo social. La cooperativa se define como sociedad consti-

tuida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.

La modificación ha consistido en suprimir referencias como: sociedad de capital variable, gestión democrática, imputación de resultados económicos a los socios en función de la actividad cooperativizada que realizan. Elementos identificativos de la cooperativa que a nuestro parecer no le sobraban.

Ámbito de aplicación de la Ley

El tema más trascendental en la reforma de la Ley ha sido sin duda la delimitación del ámbito de aplicación de la Ley.

Según el art. 2 la Ley 27/99 se aplicará a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, y a las cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

El criterio de delimitación ha cambiado completamente respecto del previsto en la anterior LGC 3/87, que recogiendo el criterio del Tribunal Constitucional en sentencia 72/1983, de 29 de julio, establecía en su Disposición Final 1.^a que dicha ley se aplicaría a todas las cooperativas con domicilio social en el territorio del Estado, excepto aquellas cuyas relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitivas del objeto social cooperativizado se lleven a cabo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma que haya regulado dichas cooperativas.

El proyecto de Ley, publicado en el BOCG, Congreso de los Diputados de 27 de julio de 1998, reiteraba este criterio de delimitación, pero la norma, tras ser valorada negativamente por el Comité Económico y Social y por el Consejo General del Poder Judicial, en sus respectivos dictámenes, fue objeto de nueve enmiendas en el Congreso y constituyó la cuestión central en las tres enmiendas que se presentaron a la totalidad.

El nuevo criterio de delimitación plantea dos cuestiones fundamentalmente,¹ qué hay que entender por actividad principal y qué

¹ Cuestiones que analicé más ampliamente en «La Ley Estatal de Cooperativas 27/1999, de 16 de julio», publicado en *Revista Noticias*, n.º 29, noviembre 1999. Ed. CIDEA, pp. 28 y 29.

norma se aplicará en aquellas Comunidades Autónomas que habiendo asumido competencias legislativas en la materia no las han desarrollado. Respecto de la primera cuestión puede considerarse que una cooperativa desarrolla principalmente su actividad en una comunidad cuando su volumen de actuación en la misma supera el 50%, sin embargo del debate parlamentario se desprende la idea de que, incluso con porcentajes inferiores también podría considerarse principal si el sentido común así lo indica; este podría ser el caso cuando la mayor parte de las relaciones con los socios tienen lugar en una Comunidad, aunque no representen el mayor volumen de actividad.

La segunda cuestión tiene más difícil solución. Por una parte, según la doctrina del Tribunal Constitucional en torno al valor supletorio de la ley estatal en materias cuya competencia legislativa ha sido asumida por las Comunidades Autónomas, la Ley 27/99 no puede aplicarse con carácter supletorio en estas Comunidades, si no se infiere así por el aplicador del derecho autonómico.² En este caso, si las Comunidades Autónomas afectadas no reclaman la aplicación a sus cooperativas de la nueva Ley 27/99, podríamos entender que pervive para ellas la LGC 3/87 mientras no legislen.³

Operaciones con terceros

En relación con este tema se aprecian importantes novedades en la Ley.

En primer lugar, se mantiene la permisibilidad de operar con terceros si los Estatutos lo prevén y con las limitaciones establecidas en

² Para el Tribunal Constitucional, cuando una materia ha sido atribuida a la competencia exclusiva de todas y cada una de las Comunidades Autónomas, el Estado no puede dictar disposiciones en esta materia, porque la asunción de competencias exclusivas confiere a las Comunidades Autónomas el poder de decidir no sólo la regulación sino también si quieren o no regular esa materia, por tanto, para que se aplique la legislación estatal como supletoria, debe inferirse por el aplicador del derecho autonómico (SSTC 214/89, 1333/90, 147/91, 79/92, 213/94, 118/96 o 61/97).

³ Esta es también la conclusión que se obtiene tras la lectura del debate parlamentario que precedió a la aprobación de la Ley. Por lo que hace a la posible derogación de la Ley 3/87, no podemos llegar a la conclusión de que el legislador estatal con su actuación haya modificado el régimen jurídico aplicable hasta hoy en territorios sobre los que no tiene competencia para legislar ni para derogar el derecho vigente. En este sentido debe citarse la situación de Canarias, cuyo Parlamento aprobó con la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, una norma (art. 7) que incorpora la posibilidad de constituir cooperativas con tres socios. En este caso, las cooperativas canarias seguirían regidas por la Ley 3/87, modificada parcialmente por lo previsto en dicho art. 7.

la Ley. La novedad reside en la generalizada ampliación de los porcentajes permitidos, que van del 5 al 50% en las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra; del 10 al 50% en las cooperativas de servicios y del 10 al 30% en las cooperativas de trabajo asociado. Dentro de esta tendencia resulta sorprendente que las cooperativas de transportistas sólo puedan operar con terceros si una norma legal lo permite.⁴ Las razones de esta diversidad de trato no se comprenden ni el legislador las ha justificado en la exposición de motivos.

Se mantiene la posibilidad de solicitar y obtener autorización para ampliar estos límites cuando por razones excepcionales y no imputables a la cooperativa una disminución de actividad ponga en peligro la viabilidad económica de la misma. La entidad competente para otorgar dicha autorización es el Ministerio de Trabajo, y en el caso de cooperativas de crédito y seguros, el Ministerio de Economía y Hacienda. CEPES reclamó la supresión de esta norma por entender que las dificultades que en principio trata de resolver se han de solucionar mediante la supresión de los límites a las operaciones con terceros, siempre que éstas tengan el carácter de secundarias respecto a las operaciones con terceros, y con independencia de las repercusiones fiscales que en su caso se establezcan.⁵

Por último, se advierte la desaparición del apartado último del art. 5 de la LGC 3/87, según el cual: «Los resultados positivos o negativos que obtengan las sociedades cooperativas de las actividades y servicios realizados con terceros, se imputarán al Fondo de Reserva obligatorio.» La razón de tal desaparición se encuentra en que la actual Ley permite la distribución entre los socios del 50% de los beneficios (art. 58. 2), e incluso se permite no distinguir los resultados obtenidos con socios y con terceros (art. 57.4 y Disposición Adicional 6.^a).

No es nuestra intención abordar en este momento las consecuencias que puede tener para las cooperativas realizar operaciones con terceros. Indudablemente, cuando estas operaciones se convierten en habituales en una cooperativa deberíamos calificar a la misma de acuerdo con nuestra legislación (art. 124 C. de c.) como sociedad

⁴ Según el art. 61.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, los servicios de transporte a los usuarios contratados por la cooperativa deberán realizarlo los socios que cuenten con el título habilitante para dicha prestación, estableciendo como única excepción los supuestos de colaboración entre transportistas legalmente previstos, entre los que podrían incluirse los acuerdos intercooperativos previstos en el art. 79.3 de la Ley 27/99.

⁵ En los mismos términos presentaron enmiendas a esta norma EA por el Grupo mixto (n.º 4); el GP Vasco (n.º 205); el GP Catalán (n.º 314) y el GP Socialista (n.º 362).

mercantil, porque su actuación es la típica de las empresas que adoptan esta forma societaria, con independencia del destino que se dé a los beneficios obtenidos en la misma. Esta calificación entraña entre otras consecuencias que su regulación compete exclusivamente al Estado, o que el modelo cooperativo presente en nuestra legislación no sea ya únicamente el mutualista, que nuestra Constitución exigió fomentar.

Secciones

Las secciones de la cooperativa que ya estaban previstas en el art. 6.º del Reglamento aprobado por RD 2710/1978, de 16 de noviembre, bajo el título de Juntas, grupos o secciones, desaparecieron inexplicablemente en la LGC 3/87 y vuelven de nuevo con la Ley 27/99.

Las secciones permiten desarrollar dentro del objeto social de la cooperativa actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general y de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, aunque puede existir una prelación de responsabilidades, de forma que, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección respondan, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección. La presencia de secciones en una cooperativa obliga a la misma a auditar sus cuentas, con independencia de la clase o relevancia económica de la sección.

Las secciones de crédito, que si estuvieron presentes en la regulación de 1978 no se definen ya como intermediarios financieros y se limita su ámbito de actuación tanto objetiva como subjetivamente.

En el primer caso porque se limita el volumen de sus operaciones activas, que no podrán superar el 50% de los recursos propios de la cooperativa. Esta limitación se hace, según argumentó el representante del Grupo parlamentario Popular, con la finalidad de evitar que la actividad ordinaria sea marginal frente a la de la sección. Pero el criterio empleado no guarda relación con la finalidad anunciada, y lo que implica simplemente es una reducción de su potencial de actuación.

La limitación subjetiva está en que la LGC 3/87 permitía operar a la sección con socios y asociados. En cambio, al socio colaborador que ha venido a sustituir al anterior asociado se le prohíbe expresamente desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de la coo-

perativa (art. 14. 2) entre las que se incluiría la actividad financiera propia de la sección.⁶

Clases de cooperativas

La enumeración de las clases de cooperativas que en la Ley 3/87 se contemplaba en el art. 116 al comenzar el Capítulo XII dedicado a las clases de cooperativas, se ha trasladado, acertadamente en nuestra opinión, al Capítulo I, sin perjuicio del posterior desarrollo de dicho régimen en el Capítulo X.

En esta enumeración se echa en falta —como advierte la Exposición de motivos— las cooperativas educacionales, que ahora se integran en las cooperativas de enseñanza (art. 103).

La ampliación de este elenco se atribuye al Gobierno. Al respecto, la Disposición Final Segunda de la LC 27/99 establece: Creación de nuevas clases de cooperativas: «*El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, podrá crear nuevas clases de cooperativas, cuando sea preciso para el desarrollo de cualquier sector del cooperativismo.*»

Al margen de esta clasificación hay que citar como novedades de la Ley la regulación en los arts. 105, 106 y 107 de las cooperativas integrales, de iniciativa social y mixtas; y la supresión —por Disposición Derogatoria Segunda— de las cooperativas de integración creadas por el RD 84/1993, que aprobó el Reglamento de Cooperativas de Crédito.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA

Este Capítulo se ha reducido notablemente, de los 10 artículos que constaban en la LGC 3/87 pasa a cinco, la razón está en la remisión que se hace al desarrollo reglamentario del Registro de Cooperativas. Téngase en cuenta que, según la Disposición Final Primera de la Ley: «*El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales,*

⁶ Entre las enmiendas propuestas por el CEPES a esta norma puede destacarse la inclusión de la calificación de la actividad de la sección de crédito como de intermediación financiera; la limitación de la obligación de auditar las cuentas anuales solamente a las cooperativas con sección de crédito y la supresión de los límites objetivo y subjetivo a la actuación de la sección de crédito.

procederá a aprobar en un plazo no superior a seis meses, a partir de la publicación de esta Ley, el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas» (17 de enero del 2000).

Número mínimo de socios

Se reduce el número de socios para constituir una cooperativa a tres con carácter general, y dos cooperativas como mínimo para la constitución de una cooperativa de segundo grado. En el proyecto se preveía que para determinadas cooperativas el número mínimo fuera diferente (cinco socios en cooperativas de servicios, 50 en cooperativas de consumo, etc.). Esta discriminación desaparece en el texto definitivo de la ley.

Sociedad cooperativa en constitución

El art. 9 de la Ley se plantea la cuestión: ¿quién responde por las obligaciones contraídas y los gastos realizados mientras la cooperativa está en constitución?

En este período no debería contratarse en nombre de la cooperativa proyectada porque no hay administradores ni patrimonio con el que responder, por tanto, si se contrata en nombre de la cooperativa, responde quien contrate. Como excepción a esta regla se establece que responderá el patrimonio social de la cooperativa, después de su inscripción, en los siguientes casos:

- a) Por los gastos necesarios para la constitución de la cooperativa.
- b) Por los actos, contratos y gastos no necesarios, si se aceptan expresamente en el plazo de tres meses desde la inscripción de la cooperativa,
- c) por los actos o contratos celebrados por los administradores dentro de sus facultades, al haber sido designadas a tal fin por todos los promotores. Este último supuesto debe equipararse al previsto en el art. 15. 2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas: *«los actos y contratos... realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios».*

Fuera de los anteriores casos, la regla es la responsabilidad solidaria de quienes los celebraron o contrataron. Pero incluso esta responsabilidad solidaria existe en los anteriores casos si el patri-

monio social es insuficiente para hacer frente a esas responsabilidades.

Escritura de constitución

No hay novedades en cuanto al contenido de la escritura de constitución, pero sí en el procedimiento.

1.º Sólo se contempla la fundación simultánea.

Desaparece la Asamblea constituyente, no sólo como obligatoria como podría pensarse al estar ausente entre los requisitos necesarios para la constitución de la cooperativa; de la lectura de la Exposición de motivos parece que se elimina en todo caso: «*Con la misma finalidad se establece que la constitución de la sociedad cooperativa se hará por comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el Notario, al ser una sociedad de personas, y se suprime la Asamblea constituyente, lo que supone una agilización del procedimiento*». El carácter imperativo de esta norma puede plantear problemas cuando se trate de la constitución de una cooperativa numerosa, supuesto en el cual, la Asamblea constituyente cumpliría su papel. La institución pasa de ser obligatoria a estar prohibida, cuando hubiera sido más acertado mantener su carácter facultativo.

2.º Se reduce el plazo para inscribir la cooperativa de dos meses a un mes a contar desde el otorgamiento de la escritura.

3.º ¿Qué ocurre si transcurrido el mes la cooperativa no se ha inscrito? La LGC 3/87 establecía que, transcurridos 15 meses desde que los promotores desembolsaron sus aportaciones a capital sin haberse inscrito la cooperativa, tendrán derecho a reclamar la restitución de las aportaciones realizadas; esta posibilidad hay que contemplarla sin perjuicio de la posible exigencia de responsabilidad a los administradores por los daños que causen como consecuencia del incumplimiento de la anterior obligación.

Al respecto, la LC 27/99 diferencia dos períodos:

a) Si la inscripción se realiza transcurridos seis meses: será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

b) Transcurridos doce meses sin haberse inscrito, el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo. A partir de ese momento —aunque no lo diga la ley— puede entenderse que estamos ante una sociedad irregular regulada por las normas contenidas en el art. 16 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y en consecuencia, cualquier socio podrá solicitar la disolución y liquida-

LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

POR
MIGUEL CARDENAL CARRO* y FRANCISCO RUBIO SÁNCHEZ**

RESUMEN

Partiendo del mandato constitucional previsto en el artículo 40.2 de nuestra Carta Magna y teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la Organización Internacional del Trabajo (Convenio n.º 155) y de la Unión Europea (Directiva marco en materia de Salud Laboral), nuestro ordenamiento jurídico establece un amplio ámbito de aplicación de la normativa sobre seguridad e higiene en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y demás normas de desarrollo, como nuevo marco jurídico que se aparta radicalmente del anterior.

Entre las disposiciones que se contienen en la referida Ley de Prevención de Riesgos Laborales se alude expresamente a las cooperativas, instrumentándose los medios para llevar a efecto la protección de los socios de cooperativas al quedar éstos comprendidos en el concepto genérico *trabajador*, lógicamente, con sus oportunas peculiaridades.

De esta forma, las especiales características de las cooperativas de trabajo asociado hacen necesaria cierta adaptación de determinadas instituciones previstas en la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, entre las que se incluye la salud laboral. En este sentido, habrá que tener muy en cuenta los caracteres estructurales diferenciadores de la actividad laboral de los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado con respecto al trabajo ordinario por cuenta ajena, abordándose en el presente trabajo las principales especificidades y sus correspondientes consecuencias en relación a los derechos y deberes en materia de salud laboral en el seno de las cooperativas, así como lo concerniente a la figura representativa de los delegados de Prevención.

* Profesor de Derecho del Trabajo. Departamento del Trabajo. Universidad de Murcia.

** Profesor de Derecho del Trabajo. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Extremadura.

Por último, mantiene la nueva ley la posibilidad de solicitar del Registro la calificación previa del proyecto de Estatuto, cuyo régimen se remite al futuro Reglamento del Registro.

Modificación de Estatutos

El legislador sólo ha previsto en el art. 11 que el acuerdo de cambio de clase da derecho al socio disidente o ausente a causar baja justificada si se ejercita en el plazo de un mes desde que se inscribió el acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Sorprende por el contrario que no se señalen especiales medidas de publicidad ante determinadas modificaciones, que requieren ser conocidas por quienes se relacionan con la cooperativa, como puede ser el cambio de objeto social de la misma, de su denominación o su domicilio.

CAPÍTULO III

DE LOS SOCIOS

Personas que pueden ser socios

Se amplía el ámbito de personas que pueden ser socios de una cooperativa tanto de primero como de segundo grado. En las primeras podrán integrarse no sólo personas físicas y jurídicas, sino además entidades sin personalidad jurídica, como las comunidades de bienes. En cuanto a las cooperativas de segundo grado, pueden integrarse, además de las personas jurídicas y socios de trabajo, los empresarios individuales.

Otras novedades que merecen destacarse son la posible incorporación como socios a las cooperativas de consumidores de entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales; a las cooperativas agrarias, de comunidades de regantes, comunidades de aguas, de bienes, sociedades civiles o mercantiles; a las cooperativas de viviendas de entes públicos, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro, y a las cooperativas del mar, de cofradías y familias marisqueras.

Admisión de nuevos socios

El art. 13, bajo el título de Admisión de nuevos socios, regula tres materias. Por una parte los requisitos para adquirir la condición de

socio; por otra, la figura del socio de trabajo, y por último, los socios de vinculación determinada.

a) En cuanto a los requisitos para adquirir la condición de socio, se exige presentar la solicitud al órgano de administración y realizar las aportaciones a capital y cuotas de ingreso que sean exigibles. Como novedades podemos destacar:

— Que se amplían los plazos para que Consejo Rector y Comisión de Recursos resuelvan (de dos a tres meses y de uno a dos meses, respectivamente);

— el silencio de estos órganos se entiende como estimatorio. En el proyecto todavía se contemplaba el silencio como desestimación tácita, la norma fue objeto de diversas enmiendas, entre ellas las propuestas por el CEPES;

— ha desaparecido la prohibición expresa de discriminar por motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social (art. 31 de la LGC 3/87). No obstante, hay que tener en cuenta que el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta establece que la cooperativa está abierta a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa. Esta norma debe inspirar el funcionamiento de la cooperativa conforme exige el art. 1.1. de la LC 27/99, según el cual: *«La cooperativa es una sociedad... con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente ley.»*

b) Socios de trabajo. Las principales novedades que cabe destacar en la regulación de esta figura son principalmente que se hace participe al socio de trabajo, no sólo de las obligaciones y derechos de carácter económico, sino también de los de naturaleza social; y por otra parte, desaparece la limitación prevista en el art. 30.4 de la LGC 3/87, según la cual: *«Los socios de trabajo, sean o no simultáneamente socios usuarios, no podrán integrar el Consejo Rector en un número superior a la mitad de los que constituyen el mismo.»*

En el comentario a esta norma cabría decir que el CEPES propuso suprimir el párrafo: *«En todo caso las pérdidas determinadas en función de la actividad ... se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima...»*, argumentando que esta materia debería ser tratada en los Estatutos junto con el res-

to de consideraciones acerca de los socios de trabajo, como establece el párrafo precedente, donde se apunta que los Estatutos deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de los socios de trabajo en las obligaciones y derechos económicos; la propuesta no fue finalmente aceptada.

c) Socios con vinculación temporal determinada. Por último, establece el art. 13.6 que: «*Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate.*»

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.»

La norma plantea algunas cuestiones de interés: ¿es renovable el período de vinculación? En principio parece no hacer razón para impedirlo. Estos socios pueden ser tanto cooperadores, como de trabajo o colaboradores. Dice finalmente la ley que la reintegración del capital no se producirá hasta que finalice el período de vinculación en el caso de que el socio cause baja antes. Se prevé que el socio cause baja antes de la finalización del período a los efectos de determinar el momento de la reintegración del capital, pero no se señala si será posible practicar la deducción de hasta el 30% que prevé la Ley para el caso de baja sin justificación. La aplicación del régimen general induce a pensar que salvo previsión en contra, podrá practicarse la deducción que corresponda.

Socios colaboradores

Desaparece la figura del asociado (y socio excedente), que es sustituida por el socio colaborador. Éste se define como persona que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa puede contribuir a su consecución. Sus aportaciones no pueden exceder del 45% del total de las aportaciones a capital, ni sus votos del 30% en los órganos sociales.

La figura y su denominación se toman de la Ley vasca, pero con un ámbito más restrictivo, ya que el art. 19.2 de la Ley 4/93 los define como aquellos que sin realizar plenamente el objeto social cooperativo, pueden colaborar en la consecución del mismo. En este sentido, el CEPES propuso introducir en la definición la expresión «que

sin desarrollar o participar plenamente», pero no fue finalmente aceptado. La ley 27/99 dice que no podrán desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.

Los Estatutos sociales pueden prever su existencia y la Asamblea general determinará: su aportación a capital; su ponderada participación en derechos y obligaciones económicas y el derecho de separación.

Respetando siempre las siguientes limitaciones:

- No se le pueden exigir nuevas aportaciones a capital;
- no pueden participar en la actividad económica;
- su aportación a capital no puede exceder del 45% del total;
- su voto no puede superar el 30% en los órganos sociales;
- responsabilidad limitada al capital suscrito y durante cinco años desde pérdida de condición de socio;

La Asamblea General debe regular, por tanto, si se retribuye su aportación a capital con retornos o intereses; si deben cumplir una permanencia mínima; si se les podrá deducir en caso de baja o el plazo de reembolso en caso de baja. Estas cuestiones si no son resueltas por la Asamblea General, les será de aplicación el régimen general previsto para los socios de la cooperativa.

Obligaciones y derechos del socio

Entre las principales novedades que presentan los arts. 15 y 16 podemos citar la transformación de la obligación de asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos, en derecho del socio. Igualmente se suprime la obligación de participar en las actividades de formación y pasa a contemplarse como derecho del socio a participar en todas las actividades sin discriminación, derecho que en la Ley 3/87 se limitaba a participar en la actividad empresarial.

Otras mejoras que se advierten en el Estatuto jurídico del socio son: por una parte, se establece la obligación de cumplir los acuerdos adoptados por los órganos sociales, salvo que el acuerdo implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos y el socio ausente o disidente ejercite la separación en el plazo de 40 días desde recepción del acuerdo. En la Ley 3/87 el plazo contaba a partir de la adopción del acuerdo. La modificación mejora notablemente la situación del socio, al garantizarse que un acuerdo de tal trascendencia se le debe comunicar, obligación que antes no existía, y sólo a partir de ese momento se computa el plazo para ejercitar la baja si no le interesa someterse al acuerdo mayoritario.

La otra mejora que merece destacarse es una mera corrección de expresión, pero que contribuirá sin duda a aclarar dudas que en ocasiones se plantean los socios. La norma en cuestión modifica el derecho del socio a la devolución de sus aportaciones a capital por el derecho a la liquidación de las mismas, y es que el capital que el socio aporta a la cooperativa es un capital de riesgo, es decir, el socio puede perderlo por imputación de pérdidas o en cumplimiento de las obligaciones contraídas por la cooperativa. En consecuencia no puede decirse que el socio que causa baja tiene derecho a que le devuelvan su capital sino a que le liquiden su aportación a capital, la cual puede haberse incrementado o reducido.

En cuanto al derecho de información, se ha mejorado mucho su formulación respecto del proyecto de ley, pero se mantienen ciertas limitaciones que no tienen justificación, pues no se reconoce el derecho del socio a recibir en su domicilio las cuentas anuales que van a someterse a aprobación, ni aunque lo solicite, como es el caso en cualquier sociedad mercantil (arts. 212 TRLSA y 86 LSRL), lo cual no favorece que el socio pueda informarse bien de lo que se le somete a aprobación.

Entre las novedades en materia de información al socio podemos destacar el derecho —contemplado en el art. 16.3 f)— de solicitar información sobre la marcha de la cooperativa y en particular sobre lo que afecte a sus derechos sociales y económicos. El Consejo Rector debe facilitar la información en el plazo de 30 días, o si se considera de interés general, en la próxima Asamblea General. La Ley 3/87 sólo exigía al respecto que el Consejo Rector informase en la primera Asamblea que se celebre pasados ocho días desde la presentación del escrito.

Baja del socio

La baja del socio exige preaviso al órgano de administración, que no puede exceder de un año (antes tres meses). No se diferencia claramente la baja que debería ser inmediata del aplazamiento del cese de la actividad comprometida o de la devolución de las aportaciones.

Otras novedades importantes que pueden destacarse en esta materia son:

1) Como vimos anteriormente, el socio ausente o que salva su voto ante un acuerdo que entrañe asunción de nuevas obligaciones o cargas gravemente gravosas podrá darse de baja justificada mediante

escrito dirigido al Consejo Rector en los 40 días siguientes a la recepción del acuerdo y no a la adopción del acuerdo como antes.

2) Si el Consejo Rector no resuelve sobre la calificación de la baja en tres meses, se entiende justificada (antes no se decía qué valor tendría el silencio).

3) No se penaliza la baja salvo en el caso de que estatutariamente se haya previsto un período de permanencia mínimo (no superior a cinco años) y se incumpla. Desaparece por tanto la posible deducción por baja injustificada o por expulsión. La sanción máxima prevista es una deducción del 30%.

Fue muy criticado durante el debate parlamentario que desapareciese la deducción en caso de expulsión, al considerarse más grave la comisión de faltas graves por el socio que el no poder cumplir el plazo mínimo de permanencia.

Normas de disciplina social

Todas las faltas leves, graves o muy graves deben estar previamente tipificadas en los Estatutos sociales. Antes las leves podían estar previstas en el Reglamento de Régimen Interno, o ser acordadas por la Asamblea General, lo que sin duda entrañaba inseguridad jurídica al socio.

Otras novedades que se advierten en esta materia es que se duplican los plazos de prescripción de las infracciones (2, 4 y 6 meses) y comienza a computarse desde que se cometieron y no desde que se conocieron por el Consejo Rector.

El acuerdo de sanción será impugnable en el plazo de un mes (antes dos) ante el Comité de Recursos, que debe resolver en dos meses, y en su defecto ante la Asamblea General en su primera reunión. Transcurrido plazo sin resolución: se entiende estimado el recurso (con anterioridad el silencio de los órganos se interpretaba como desestimatorio).

En cuanto a la sanción de suspender al socio en sus derechos, no podrá alcanzar el derecho de información, el de percibir intereses, retornos o la actualización de su aportación a capital. El CEPES propuso eliminar en estos casos el derecho al retorno: *«resulta conveniente suprimir esta mención ya que, entre los derechos susceptibles de ser suspendidos, si la causa es la no participación en las actividades cooperativizadas, sin justa causa, puede encontrarse el de no percibir retorno, equiparándose así a la suspensión de empleo y sueldo»*. Nos parece evidente que si el socio no participa en la actividad no genera derecho a retorno, téngase en cuenta que el retorno se justi-

fica como complemento al anticipo o valoración previa recibida por el socio al participar en la actividad económica. Si no ha participado ni tiene derecho a éstos ni a retornos. Por tanto, parece correcta la previsión legal.

CONCLUSIONES

Como conclusión a las cuestiones analizadas en este breve comentario a los tres primeros Capítulos de la nueva Ley 27/1999 de Cooperativas, podemos destacar las siguientes:

1.^a La nueva ley 27/99 tiene un ámbito de aplicación muy limitado. Se aplicará a aquellas cooperativas de las que pueda decirse que no desarrollan su actividad principalmente en una Comunidad Autónoma, sino en el todo el Estado, y cuando su aplicación sea requerida por el legislador autonómico.

2.^a La ley 27/99 admite un modelo cooperativo mercantil —como el presente en la Ley vasca 4/93— caracterizado por la amplia permisibilidad de operaciones con terceros (actos de comercio), la no distinción de resultados y el reparto de beneficios (y no sólo excedentes) entre los socios. Este modelo cooperativo no está fiscalmente protegido en el Estado español (Disposición Adicional Sexta), aunque sí en la legislación fiscal vasca.

3.^a La nueva ley amplía el ámbito de personas que pueden ser socios cooperadores y crea nuevas categorías, como los socios de vinculación temporal limitada y los socios colaboradores. Es una opción más cooperativa ampliar las posibilidades de ser socio que fomentar las operaciones con terceros.

4.^a Se crean nuevos instrumentos de financiación de la cooperativa (títulos participativos, participaciones especiales y cooperativas mixtas), y se restringen y desincentivan sus cauces habituales de financiación: secciones de crédito y aportaciones voluntarias a capital. Se fomenta la financiación externa frente a los recursos propios y el capital de los colaboradores frente al capital voluntario de los socios cooperadores, al ser preferente en caso de reembolso por liquidación.

5.^a La nueva ley mejora considerablemente el Estatuto jurídico del socio, aunque sigue sin reconocerle el derecho a recibir en su domicilio las cuentas anuales que se van a someter a su aprobación, con el fin de que las examine, aunque el socio lo solicite. Por otra parte, se agradece la supresión de las deducciones en caso de baja no justificada, aunque se prolongan excesivamente los períodos de preaviso y de permanencia mínima del socio en la cooperativa.

BIBLIOGRAFÍA

- FAJARDO GARCÍA, I. G. Marco normativo actual de las secciones de crédito. *Ciriec-España*, núm. 31 (en prensa).
- La Ley estatal de Cooperativas 27/1999, de 16 de julio, *Revista Noticias*, n.º 29, noviembre 1999, pp. 27-39.
- La reforma de la legislación cooperativa estatal. CIRIEC. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 10, octubre 1999, pp. 45-76.
- GARCIA MARCOS, C. Una Ley de Cooperativas para el siglo XXI. En: *La Legislación cooperativa en España*. CIRIEC. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 29, agosto 1998, pp. 35-47.
- GÓMEZ SEGADÉ, J. A. Concepto e características. En: *Estudios sobre la Ley de Cooperativas de Galicia*. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 1999, pp. 21-36.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J. Las operaciones con terceros en las sociedades cooperativas: la posibilidad de realizar una contabilización conjunta. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 67, 1999, pp. 123-138.
- MARÍN LÓPEZ, J. J. Notas sobre la ley 27/1999 de 16 de julio, de cooperativas. *La Ley*, 18 de noviembre de 1999, pp. 1-5.
- Recientes reformas de la legislación cooperativa. *Revista Noticias de CIDEC*, n.º 29, noviembre 1999, pp. 39-54.
- MONTOLIO, J. M. Tendencias de la legislación cooperativa española dentro del marco comunitario. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 66, 1998, pp. 235-248.
- PASTOR SEMPERE, C. Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las Sociedades Cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 66, 1998, pp. 259-275.
- PAZ CANALEJO, N. Visión general de la legislación cooperativa estatal: situación actual y perspectiva de reforma. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 66, 1998, pp. 29-57.
- ROMERO, M. Intervención en las Jornadas sobre el proyecto de ley de cooperativas y Enmiendas a la Ley de Cooperativas propuestas por CEPES. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 66, 1998, pp. 171-203.
- SÁNCHEZ CALERO, F. *Instituciones de Derecho Mercantil*. vol. I, 22.ª ed. Madrid: Mc. Graw Hill. Ciencias Jurídicas, 1999, pp. 519-527.
- URIA, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. 26ª ed. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 1999, pp. 593-601.
- VICENT CHULIÁ, F. Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa. En: *La Legislación cooperativa en España*. Valencia: CIRIEC. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 29, agosto 1998, pp. 7-33.
- *Introducción al Derecho Mercantil*, 12.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999, pp. 526-537.